

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A INVERSIONES LAMPA
SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°66

SANTIAGO, 13 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

b) *Sellado de aparatos o equipos.*

c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*

d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación*

ambiental.

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos*

que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” (énfasis agregado).

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

“(…) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)” (énfasis agregado).

4. Cabe indicar, que el 30 de diciembre de 2020, la jefa (S) de la División de Fiscalización, solicitó mediante el Memorandum N° 61.684/2020, al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de “Inversiones Lampa SpA”.

5. En aplicación de la normativa y considerando la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental Rol S N°070-2021, de 13 de enero de 2021, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales pre procedimentales, por un plazo de 15 días, en contra de “Inversiones Lampa SpA” (en adelante, “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N°77.010.973-6, cuyo representante Danyelo Gonzalo Oteiza Aguirre, RUT N°: 19.023.285-9, ubicado en Avenida Apoquindo 6410, Oficina 1101, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, debido a que el Proyecto Loteo de Inversiones Lampa SpA podría implicar un riesgo de daño al medio ambiente, específicamente para el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular, la avifauna, como Becacina pintada, clasificada en estado de conservación “En Peligro”.

I. ANTECEDENTES

a) UNIDAD FISCALIZABLE “LOTEO INVERSIONES LAMPA SPA”

6. El Proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA (en adelante, “El Proyecto”), se ubica en calle Los Acacios S/N Lote 114B, comuna de Lampa, Región Metropolitana. Para acceder al sitio desde la Ruta 5 Norte se debe tomar la salida en dirección poniente hacia Lampa por calle Cacique Colina durante aproximadamente 6,5 km, hasta llegar a la intersección con calle Los Acacios. Luego tomar calle Los Acacios en dirección sur y recorrer dos cuadras, hasta llegar a la intersección con calle Los Boldos. En esta intersección se encuentra hacia el Sur el acceso peatonal a la “Parcela 114-B”, que es donde se emplaza la Unidad Fiscalizable.

7. Es importante señalar, que el Proyecto se emplaza sobre parte del Humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Entre ellas destaca la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA. Asimismo, es relevante, considerar que el área de emplazamiento corresponde a la comuna de Lampa, ubicada dentro de la Región Metropolitana, declarada como zona saturada por el Decreto Supremo N° 131 de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES); y por el Decreto Supremo N° 67 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

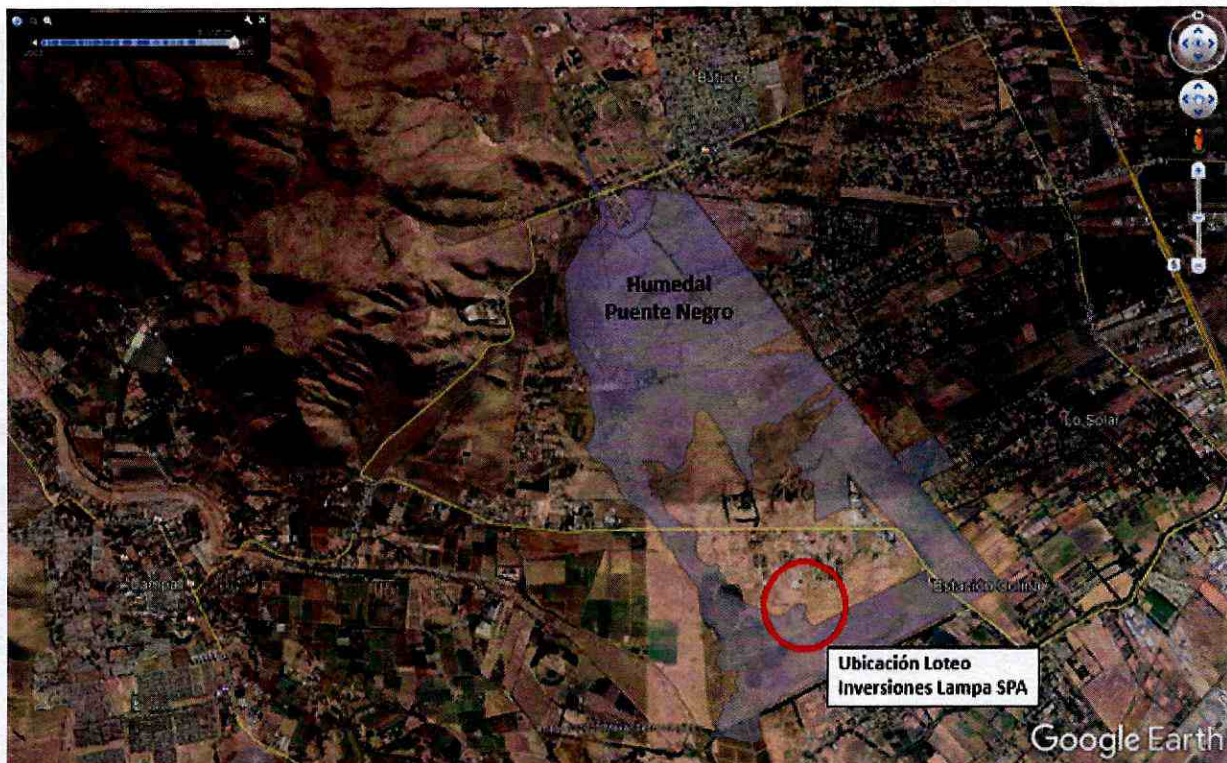


Figura 1. Ubicación de la Unidad Fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA” (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA).

8. El Proyecto corresponde a un proyecto inmobiliario que se encuentra en fase de construcción, habiéndose ejecutado, tal como consta en Figura 2 a continuación, obras de entrada, cerco perimetral, zonas de relleno (con y sin nivelar), demarcación de lotes e instalación de módulos de venta en *containers*, como fue constatado en la inspección ambiental

del día 04 de junio de 2020, cuyos resultados se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA.

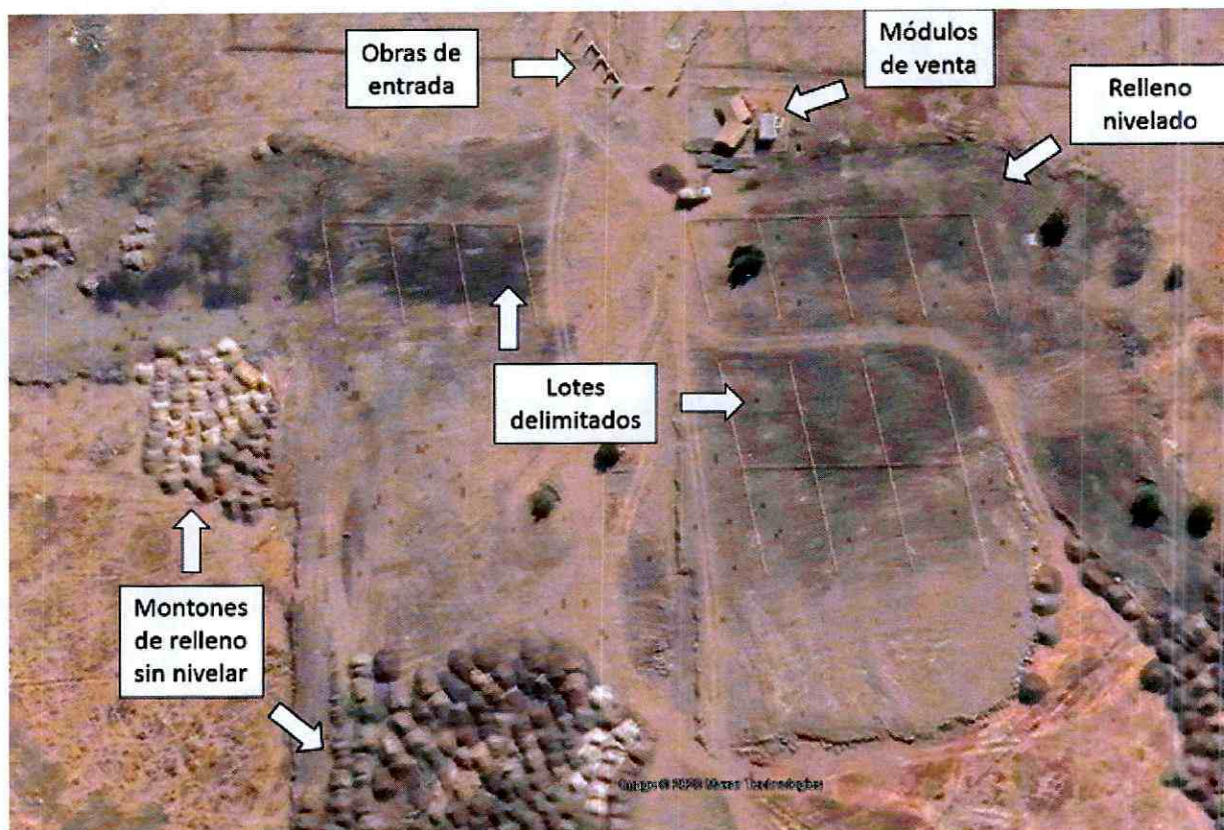


Figura 2. Descripción general de los elementos que incluye la Unidad Fiscalizable "Loteo Inversiones Lampa SpA" (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA)

9. Cabe indicar, que la empresa fue previamente apercibida para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el Resuelvo Tercero de la Res. Ex. N°1855, de 21 de septiembre de 2020, iniciado a raíz de la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) (362-XIII-2019).

b) DENUNCIA, FISCALIZACIONES Y APERCIBIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

10. El 5 de septiembre de 2019, don Ivo Nicolás Tejeda Millet, en representación de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, denunció "(...) la conformación de un loteo irregular en la comuna de Lampa (...), a través del cual se está relleno un sector de aproximadamente 40 hectáreas del humedal de Puente Negro Sur, para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente". En cuanto a los potenciales efectos ambientales, el denunciante hace presente que el hecho denunciado "afecta a uno de los pocos sitios en el país en los que habita la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), especie de ave clasificada en Chile como "En Peligro de Extinción" por la Ley de Caza, categoría que recientemente fue actualizada a "En Peligro" en el 15° Proceso de Clasificación de Especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente (Decreto en trámite) (...)". La denuncia, fue ingresada al sistema de la SMA bajo el ID 362-XIII-2019.

11. Luego, el 4 de junio de 2020, se efectuó una actividad de inspección ambiental, en que se constató que se estaba ejecutando un proyecto de loteo, en una superficie superior a 7 hectáreas (aproximadamente 8,8 hectáreas). Asimismo, según lo informado por

la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (SEREMI de Medio Ambiente RM), en el Ord. RR.NN. N°509 de 25 de agosto de 2020, se informó que se está evaluando de manera conjunta con la Ilustre Municipalidad de Lampa la incorporación del Humedal Puente Negro como humedal urbano, en el marco de la Ley N° 21.202, del MMA.

12. Estos aspectos, resultan relevantes al momento de analizar la posible causal de ingreso al SEIA, que correspondería, según los antecedentes actualmente disponibles, al artículo 3 letra h.1.3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, establece la tipología de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, los que deben someterse al SEIA: *"(...) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

(...)

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) (...)".

13. Adicionalmente, considerando la posibilidad de que el Humedal Puente Negro sea declarado humedal urbano, podría, en el corto plazo, configurarse la causal de ingreso al SEIA de la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300: *"(...) s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie" (literal introducido por la Ley 21.202)(...)"*.

14. Cabe agregar, que la empresa fue notificada de la actividad de inspección ambiental de 4 de junio de 2020, en que se le efectuó un requerimiento de información, sin obtener este servicio respuesta alguna a la fecha de la presente resolución.

15. Con motivo de lo anterior, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA. Así, con los antecedentes previamente indicados, se apercibió a la empresa mediante la Res. Ex. N° 1855, de 21 de septiembre de 2020, para que ingresara su proyecto al SEIA.

16. El 9 de octubre de 2020, se efectuó una segunda inspección ambiental consistente en el levantamiento de información en el sector del Humedal Puente Negro, consistente en un vuelo de Drone para realizar la captura de imágenes en la zona, generando una ortoimagen del área.

17. El mismo 9 de octubre de 2020, se le informó a la empresa mediante Carta de Advertencia N°3122 (disponible en Anexo 4 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA), de la normativa ambiental y las sanciones que podría arriesgar debido a su incumplimiento, recomendando abstenerse de la ejecución del proyecto mientras no obtuviera los permisos ambientales correspondientes.

18. Cabe agregar, que mediante Ord N°07/186/2020 del 23 de diciembre de 2020, el Director de Obras(s) de la Municipalidad de Lampa, señaló que no ha

realizado autorización de ningún tipo referida al proyecto. Asimismo, informó que realizaron actividades de fiscalización en el lugar el día 15 de octubre de 2020, luego de lo cual se cursaron los correspondientes partes en Juzgado de Policía Local de la comuna por no contar con las autorizaciones correspondientes en cuanto a la existencia de instalación de faenas y rellenos de la propiedad, vulnerándose distintos instrumentos de planificación territorial, además de la ordenanza local de rellenos de la Ilustre Municipalidad de Lampa.

19. Recientemente, el 23 de diciembre de 2020, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental, de modo de verificar si es que se había continuado ejecutando las actividades relacionadas con el proyecto. Cabe señalar, que en dicha oportunidad, desde el inicio de la actividad no existió un trato respetuoso y deferente hacia los funcionarios de la SMA, manteniendo la empresa una actitud agresiva, lo que implicó que fuese necesario ingresar con el auxilio de Carabineros de Chile (59a Comisaría de Lampa), debido a la oposición al ingreso. Una vez adentro, los tres trabajadores que se encontraban señalaron lo siguiente: *"(...) A la fecha se han instalado 34 cercos internos, respecto del total proyectado de 145. En la instalación hay 3 trabajadores destinados a la labor de cercado y a efectuar los rellenos del terreno. Dicho material es obtenido desde camiones que ingresan al recinto. La superficie total delimitada por el cierre perimetral del loteo es de 9 hectáreas, y actualmente todos los terrenos se encuentran vendidos. El pasado mes de octubre de 2020 debiera haberse concluido la labor de cierre de los loteos internos, y en noviembre debiera haberse hecho entrega de ellos a los clientes, sin embargo existe un retraso debido a la situación de contingencia por Covid-19 (...)"*. Asimismo, se contactó mediante vía telefónica a Danyelo Oteiza, quien indicó ser el dueño del terreno, y que la superficie total del terreno es de 44 hectáreas aproximadamente.

20. Los fiscalizadores de la SMA constataron directamente, sectores que contenían material de relleno con signos de haber sido recientemente depositado, desplazado y/o nivelado. En comparación con lo verificado en la inspección del 04 de junio de 2020, se constató una mayor extensión de los sectores rellenos, cubriendo prácticamente la totalidad del área con acumulaciones o montículos que fue observada en la inspección de junio, y observándose nuevas acumulaciones de material en el sector sur del relleno. Además, se observó avance en las delimitaciones de los terrenos o loteos con listones de madera, y se constató la presencia de trabajadores moviendo materiales, y herramientas en el sector.

21. Esta situación, de avance del proyecto, se pudo corroborar, asimismo, en trabajo de gabinete, en que se contrastó la ortoimagen de la zona sur del Humedal Puente Negro con los hitos georreferenciados durante la actividad de octubre de 2020, la superficie rellena se ha expandido y se ha avanzado en la demarcación de nuevos lotes para la venta. Así, según se puede observar en la Figura 3, que contrasta la ortoimagen del área levantada con fecha 09 de octubre de 2020, con las fotografías obtenidas durante la inspección ambiental del día 23 de diciembre de 2020; se aprecian claras diferencias que dan cuenta de que se han realizado importantes movimientos de tierra. En particular, en la imagen central se aprecian acumulaciones de montículos con material depositado para relleno, los cuales ya no se observan en las fotografías que se incluyen a la derecha, dando cuenta de que todo ese material acumulado fue nivelado entre el 09 de octubre y el 23 de diciembre. Esto no hace más que dar cuenta de que el proyecto continúa ejecutándose, considerando, entre otros, movimientos de material dentro del humedal Puente Negro.



Figura 3. Contraste entre información levantada en terreno mediante vuelo de Drone (09/10/2020) y fotografías (23/12/2020).

II. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRE PROCEDIMENTALES

22. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LO-SMA y 32 de la Ley N.º 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

a) DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE

23. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que "(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)".¹ Asimismo, que "(...) la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

*naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)*² Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)³

24. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el informe de fiscalización ambiental DFZ- 2020-2474-XIII-SRCA y los demás antecedentes señalados en el numeral previo dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

25. Que, de acuerdo a lo ya señalado, en el informe de fiscalización ambiental DFZ- 2020-2474-XIII-SRCA, los aspectos denunciados y la opinión de la Seremi de Medio Ambiente de la RM en su Ord. RR.NN N°509, de 25 de agosto de 2020, es posible indicar que el Humedal Puente Negro es parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025. Asimismo, que se está evaluando la incorporación del humedal a la categoría de “urbano” según la reciente Ley N° 21.292 del MMA. La relevancia del humedal Puente Negro, se explica que junto con los humedales del sector norte de la Región Metropolitana de Santiago, pertenecientes a las comunas de Lampa y Quilicura, forman parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Dichos humedales presentan pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, que corresponden a hábitat de distintas especies, en particular destacan la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA. Los sectores Puente Negro y Santa Inés (comuna de Lampa), corresponden a los sitios con mayores registros de Becacina pintada en el país, de ahí la relevancia ecosistémica de estos humedales, la importancia de protegerlos y contribuir a la disminución de las amenazas que los afectan, como por ejemplo el relleno de estos y su drenaje.

26. Por lo tanto, el avance de las obras del Proyecto, en particular el aumento de las zonas intervenidas, constatadas en avance durante este año 2020, genera una pérdida de superficie en el humedal y en sus inmediaciones, lo que se traduce en la pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna que resulta crítico en el caso de la Becacina pintada, cuya presencia es particularmente relevante en el sector. Lo anterior, constituye un daño inminente al medio ambiente que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

b) LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

27. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en los antecedentes indicados en el literal b) del numeral I de la presente resolución, las que permiten sostener que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, por lo indicado en las letras h) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; así como por las letras h.1.3) del Reglamento del SEIA, D.S. N°40/2011

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

MMA; elusión que constituye una infracción sancionable por esta SMA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

28. Adicionalmente, la empresa ha incumplido dos requerimientos de información, a saber, el requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por esta SMA y el requerimiento de información extendido en la inspección ambiental de 4 de junio de 2020, lo que también constituye una infracción de acuerdo al artículo anteriormente citado; específicamente al artículo 35 letra j) de la LOSMA.

29. La LOSMA, en su artículo 35, letras b) y j) señala que: *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3º (...) j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley (...)”*.

30. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

31. Por tanto, la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren a la elusión al SEIA.

c) PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

32. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

33. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

4 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

5 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

34. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, la medida que se propondrá, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, es absolutamente proporcional mientras la empresa no se someta a la evaluación ambiental y obtenga una calificación favorable de su proyecto. Lo anterior, más aún, atendiendo a la actitud contumaz que ha demostrado y que se detalló en la letra b) del numeral I de la presente resolución.

35. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia solicite la detención de las obras y acciones que actualmente se desarrollan como parte del proyecto inmobiliario en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA.

36. Así, para poder ordenar la mencionada medida de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, es necesario consultar con el Tribunal Ambiental respectivo, en este caso el Segundo Tribunal Ambiental según lo dispone el inciso cuarto del mencionado artículo “(...) *En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio (...)*”.

37. Que, habiendo consultado esta SMA al Ilustre Segundo Tribunal Ambiente, éste resolvió con fecha 13 de enero de 2021, en la causa Rol S N°070-2021, autorizar la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es “detención de funcionamiento” del proyecto de Loteo inmobiliario que se ejecuta por Inversiones Lampa SpA en parte del Humedal Puente Negro, comuna de Lampa, Región de Valparaíso, por un plazo de 15 días.

38. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum N°61.684/2020, en cuanto, existe un riesgo ambiental que exige la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales pre procedimentales contempladas en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N°77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de

Lampa, Región Metropolitana, por un plazo de 15 días, consistentes en la detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa Spa”, el que se encuentra actualmente en fase de construcción. Detener asimismo, toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

Medios de verificación: Entrega de reporte de cumplimiento en un plazo máximo de 5 días hábiles desde vencido el plazo de la medida ordenada. Dicho reporte, deberá contener al menos, un set de 36 fotografías fechadas y georreferenciadas (cuya ubicación y orientación se indica en la Tabla 1 a continuación), y un recorrido georreferenciado por el borde de cada uno de los sectores que cuentan con relleno. Tanto el set de fotografías como los recorridos georreferenciados deberá generarse en dos oportunidades, el primer día de vigencia de la medida y una vez vencido del plazo máximo, todo lo cual deberá adjuntarse el reporte de cumplimiento, el que deberá incluir una comparación de ambas situaciones para acreditar el cumplimiento de la medida.

Tabla 1. Ubicación y orientación de las fotografías que deben incluirse en reporte de cumplimiento.

Fotografía N°	Coordenada UTM WGS 84 Este	Coordenada UTM WGS 84 Norte	Orientación Fotografía
1	332375	6315679	Sur
2	332445	6315671	Sur
3	332283	6315674	Sur
4	332373	6315638	Este
5	332324	6315638	Sur
6	332324	6315594	Norte
7	332324	6315594	Sur
8	332324	6315555	Norte
9	332324	6315555	Sur
10	332324	6315509	Norte
11	332324	6315509	Sur
12	332332	6315463	Norte
13	332332	6315463	Sur
14	332334	6315422	Norte
15	332334	6315422	Sur
16	332335	6315376	Norte
17	332335	6315376	Sur
18	332335	6315324	Norte
19	332335	6315324	Este
20	332335	6315324	Sur
21	332504	6315383	Sur
22	332504	6315383	Oeste
23	332504	6315383	Norte
24	332484	6315463	Sur
25	332484	6315463	Norte
26	332460	6315528	Sur
27	332460	6315528	Norte
28	332438	6315586	Sur
29	332438	6315586	Norte
30	332522	6315624	Oeste
31	332574	6315509	Oeste
32	332578	6315364	Norte
33	332305	6315219	Norte
34	332232	6315389	Este
35	332218	6315549	Este
36	332137	6315587	Este

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resolvo anterior, Inversiones Lampa SpA deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas, mediante el cual se incorporen todos los medios de verificación indicados anteriormente. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a patricio.walker@sma.gob.cl y carolina.silva@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP INVERSIONES LAMPA SPA". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, *We Transfer* u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

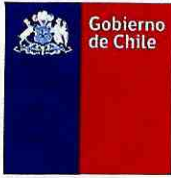
PTB/CSS

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Inversiones Lampa Spa: inversionesspalampa@gmail.com
- Ivo Nicolás Tejeda Millet, Representante de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile: ivotejeda@redobservadores.cl

Notificación por carta certificada:

- Graciela Ortúzar Novoa, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Lampa, Baquedano N°964, Lampa, Región Metropolitana.



-Diego Riveaux Marcet, Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Edificio 4 Santiago Downtown, Of. 401. Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Gestión Institucional, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N° 1121/2021